

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante:	Zulay Alejandra Gelvis Mejía
Demandado:	Carlos Alfredo Salcedo Pérez
Radicado	No.2020-00284
Proceso	Ejecutivo de Alimentos

Los Patios, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual de la, Dra. LESLY LOBO VILLAMIZAR, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, informa que los valores estimados por este Despacho, referentes a pago saldo de deuda y pago de agencias en derecho, y que son debidos a la fecha, y fueron cancelados por el extremo pasivo en el presente asunto, y por tal razón, solicita se dé fin al presente proceso por pago de la obligación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del C. G del P., y como quiera que se canceló la deuda existente, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares aquí establecidas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior determinación, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión de este asunto.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes, en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2020 00324
Impugnación de Reconocimiento
Demandante: MIGUEL E. DURAN G. y Otro
Demandada: SHIRLEY M. ORTEGA C.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, trece de julio de dos mil veintidós

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación entregada por el señor director general del Instituto de Genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA., a la solicitud del Juzgado sobre los posibles estudios a través de los cuales se puede dilucidar la paternidad, así como los costos de los mismos, a fin de que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2021-00067

Demandante: Diana Karina Tristancho Narváez

Demandado: Jesús Ernesto Ruedas Castro

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito enviado al correo institucional del Juzgado, la señora DIANA KARINA TRISTANCHO NARVAEZ, en su calidad de demandante, solicita el estado actual del proceso, por lo cual el Despacho, dispone por su viabilidad acceder a lo pedido. Por consiguiente, se le enviara comunicación al correo electrónico aportado por la memorialista, brindando la información sobre el particular.

Se observa, por parte de este Operador Judicial, que el 03 de mayo de 2021, se recibió escrito relacionado con la notificación al demandado a los correos jesusernestoruedas@hotmail.com, y Dr.jesus@gmail.com;

Como quiera que no se obtuvo respuesta de dicha notificación, sin constancia de que se hubiere recibido, se procedió a reenviar nuevamente dicho mensaje a los correos del demandado, así:

De: Yomar Liliana Santos Villamizar <ysantosv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 13:25

Para: jesusernestoruedas@hotmail.com <jesusernestoruedas@hotmail.com>

Asunto: RV: NOTIFICACION 291-DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS N° 544053184000120210006700 DE DIANA KARINA TRISTANCHO NARVAEZ CONTRA JESUS ERNESTO RUEDAS CASTRO.

Obteniendo la siguiente respuesta:

No se pudo entregar el mensaje a Dr.jesus@gmail.com.

No se encontró [Dr.jesus](mailto:Dr.jesus@gmail.com) en [gmail.com](https://www.gmail.com).

Por lo cual no se accede a tener por notificado al demandado, aunado a que, no se reseña la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado ni tampoco se aportan evidencias donde conste el intercambio de mensajería por dicho correo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, no se observa respuesta a las comunicaciones de medidas de embargo decretadas, se procederá al reenvío de las mismas.

Librasen las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2021 00070
Reconocimiento Hijos de Crianza
Demandante: YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO
Demandados: Herederos indeter. de HERNAN PEREZ V.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, trece de julio de dos mil veintidós.

Surtido el trámite de emplazamiento, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, procede a designar al doctor EZEQUIEL ACUÑA CUEVAS, como curador ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido HERNAN PEREZ VELASCO.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del citado Estatuto, con las advertencias de ley, a la dirección electrónica derechoezequiel@hotmail.com. Una vez aceptado el cargo, se le enviará el expediente para el ejercicio de su función.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Demandante: Angelica María Vargas Niño
Demandado: Javier Francisco Duran Pachón
Radicado 2021-00325
Proceso Ejecutivo de alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta, el escrito allegado al correo del Juzgado por el Dr. EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS, en su calidad de apoderado de la parte demandante, solicitando requerir al Pagador del Hospital Universitario Erasmo Meoz, para los fines allí reseñados.

Se procede por parte de este Operador Judicial, a realizar consulta en la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario, y efectivamente al día de hoy, no existen títulos pendientes de pago a nombre de la señora ANGELICA MARIA VARGAS NIÑO, por lo cual el Despacho, dispone, acceder a la solicitud efectuada por el mandatario judicial de la parte actora, indicándole al "Pagador de dicha entidad, las sanciones del artículo 130 numeral 1 del Nuevo Código de la infancia y adolescencia.

Librasen las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Fanny Blanco Arias
Demandado: Pedro José Díaz Cárdenas

Radicado No.2021-00475

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Dra. DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA, en su calidad de apoderada de la parte demandada, informa que no hubo acuerdo conciliatorio por lo cual solicita continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso, señalando el día tres (03) de agosto del año en curso, a las diez (10:00) de la mañana a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem. Indicando que la misma se realizara de forma virtual, oportunamente se les enviara el link a los correos electrónicos aportados en la demanda.

El señor Juez en la mencionada audiencia, hará el saneamiento del proceso, fijará hechos y pretensiones, practicará interrogatorio a las partes.

Prevéngase a las partes sobre las sanciones que se harán acreedoras por la inasistencia injustificada la diligencia señalada.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado: 2022 00138
Custodia y Cuidados Personales
Demandante: DIOCELINA MALDONADO T.
Demandada: MARILU CARVAJAL MALDONADO*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, trece de julio de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente el informe de visita realizada por el señor Asistente Social del Juzgado al hogar de la adolescente DAPC y al de su progenitora MARILU CARVAJAL MALDONADO, y se dispone correr traslado a los interesados por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, enviando el documento a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente.

Se insta a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00168 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH-

Demandante: PAOLA ANDREA ESCOBAR HERNÁNDEZ

Demandado: EDGAR EMIRO FUENTES MONSALVE

Los Patios, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y en conocimiento de los intervinientes, la manifestación allegada por el extremo activo de esta Litis, en cumplimiento a lo que se le ordenase mediante auto del 9 de mayo de 2022.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el Despacho dispone **NEGAR** el decreto de la inscripción de la demanda sobre el inmueble ubicado en la Calle 16 #3^a-81 del Conjunto Cerrado Yerbabuena – Casa 13C del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-295148, en la medida que la petente nuevamente omitió allegar el respectivo certificado de tradición y libertad que demuestre que el predio en mención se encuentra en cabeza del demandado EDGAR EMIRO FUENTES MONSALVE y la fecha en la cual fue adquirido; aunado a ello, se evidencia que la caución prestada y representada en póliza de seguro judicial No. 49-53-101003069, garantiza un valor bastante inferior al monto legalmente establecido por el Núm. 2° del Art. 590 de C.G.P., el cual debe ascender al “**veinte por ciento (20%)** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”, las cuales fueron tasadas en este caso por la suma de \$ 60.000.000 de pesos conforme se extrae del líbello genitor y sin que medie pedimento alguno tendiente a disminuir el porcentaje mencionado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00285 – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo

Partes: NANCY GUTIERREZ GARCIA y NELSON ARMANDO RAMIREZ CASTRO.

Los Patios, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, con radicado No. 544003110001-2022-00285-00, promovido por NANCY GUTIERREZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.740.805 y NELSON ARMANDO RAMIREZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.243.838 y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento, se procede a decidir lo pertinente de acuerdo a los siguientes fundamentos fácticos relacionados en la demanda:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Los demandantes NANCY GUTIERREZ GARCÍA y NELSON ARMANDO RAMÍREZ CASTRO manifiestan que el 06 de noviembre de 2010 contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima ubicada en el municipio de Los Patios, Norte de Santander, conforme se observa en el acta de matrimonio religioso que se anexa a la presente demanda.

SEGUNDO: Los demandantes NANCY GUTIERREZ GARCÍA y NELSON ARMANDO RAMÍREZ CASTRO manifiestan que dicho matrimonio católico fue registrado en la Notaría Única del Círculo de Los Patios, Norte de Santander, conforme al Registro Civil de Matrimonio que se anexa a la presente demanda.

TERCERO: Los demandantes NANCY GUTIERREZ GARCÍA y NELSON ARMANDO RAMÍREZ CASTRO manifiestan que establecieron como domicilio conyugal de pareja en el municipio de Los Patios, Norte de Santander, y que aún la cónyuge lo conserva.

CUARTO: Los demandantes NANCY GUTIERREZ GARCÍA y NELSON ARMANDO RAMÍREZ CASTRO manifiestan que procrearon las hijas NICOLL DANIELA RAMÍREZ GUTIERREZ nacida el 16 de abril de 2009, y LUZ ANGELICA RAMÍREZ GUTIERREZ nacida el 05 de diciembre de 2013, es decir, en la actualidad son menores de edad, según los registros civiles de nacimiento que se anexan a la presente demanda.

QUINTO: Los demandantes NANCY GUTIERREZ GARCÍA y NELSON ARMANDO RAMÍREZ CASTRO manifiestan que el 06 de abril de 2018 ante la Comisaría de Familia del municipio de Los Patios, Norte de Santander, se celebró el acuerdo conciliatorio que en resumen quedó así: *"La custodia y los cuidados personales de NICOLL DANIELA RAMÍREZ GUTIERREZ quedan en cabeza del progenitor NELSON ARMANDO RAMÍREZ CASTRO y la custodia y el cuidado de LUZ ANGELICA RAMÍREZ GUTIERREZ quedan en cabeza de la progenitora" ("...") Cada padre compartirá con sus dos hijos el fin de semana cada 15 días desde el sábado a las 9am hasta el domingo a las 7pm empezando el próximo fin de semana la madre El padre compartirá con su hijo los domingos desde las 3pm a 5pm, las fechas especiales y las temporadas de vacaciones serán compartidas entre ambos padres".* (sic), según acta 197/2018 que se anexa a la presente demanda.

SEXTO: Por mutuo consentimiento o acuerdo, los cónyuges han decidido adelantar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal en cero, por cuanto no se adquirieron activos ni pasivos, conforme así lo manifestaron en el poder que se anexa a la presente demanda.

SEPTIMO: Los demandantes NANCY GUTIERREZ GARCÍA y NELSON ARMANDO RAMÍREZ CASTRO solicitaron ante la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, representación judicial para demandar de común acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y su respectiva liquidación en cero, asunto que le fue asignado al suscrito defensor público, quienes dijeron *"bajo la gravedad del juramento manifestamos que NO tenemos recursos económicos para poder pagar los gastos que genera el presente proceso, salvo los de nuestra manutención y alimentación de los miembros de nuestro núcleo familiar, por tanto, solicitamos, se nos reconozca en AMPARO DE POBREZA conforme el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso."* (sic).

ACTUACION DEL JUZGADO

Por auto del 25 de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo entre los señores NANCY GUTIERREZ GARCIA y NELSON ARMANDO RAMIREZ CASTRO.

Reunidos los requisitos de ley y, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Artículo 23 y Decreto 2272 de 1989; demanda en forma, Artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 113 señala que: “*el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”. Ello significa, que uno y otro en la plena capacidad dispositiva celebran un contrato nupcial, con el fin de crear su propia familia.

Pero el citado artículo consagra unos deberes recíprocos que no son otros que los de convivir juntos bajo el mismo techo, procrear y auxiliarse mutuamente, los que son fundamentales para los fines contractuales, especialmente el de habitar unidos, porque si los esposos tomaran caminos diferentes, da lugar al rompimiento total de la comunidad y, esto implica, que no se da entre ellos la ayuda y el socorro mutuos, así como la cohabitación para la prolongación de la especie.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar el Divorcio, el cual reza: “...9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dando que se cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del Proceso y, lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, por lo que es del caso atender favorablemente la pretensión principal de la demanda y sobre las demás conforme lo acordado por las partes.

Por ello, se despacharán favorablemente las súplicas de la demanda, decretándose el cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de quienes figuran como interesados en este asunto dándose por terminada la vida en común donde cada uno asumirá su propia subsistencia y gastos con recursos propios, como consecuencia de ello, se declara la disolución de la sociedad conyugal por ellos formada, así mismo, se procederá a la inscripción correspondiente en el Registro civil de matrimonio y de nacimiento de los promotores, aunado a que se aprobará el acuerdo celebrado por las partes en torno a la custodia y régimen de visitas de sus hijas menores y se ordenará la expedición de las copias que sean solicitadas, la terminación del proceso y su consiguiente archivo, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo entre las partes la CESACIÓN DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO contraído el día 6 de noviembre de 2010 en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de Cúcuta, entre los señores NANCY GUTIERREZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.740.805 y NELSON ARMANDO RAMIREZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.243.838 y asentada en la Notaría Única de Los Patios, bajo el indicativo serial No. 06745311.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia de la anterior determinación, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada. Para este último aspecto, procédase conforme a la Ley.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Única de Los Patios, Notaría Única de Gramalote y la Notaría Primera de Cúcuta; lugares en donde se encuentran asentados el Registro Civil de Matrimonio antes señalado y los Registros Civiles de Nacimiento de las partes. Hágase el trámite pertinente.

CUARTO: APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes en torno a la custodia y régimen de visitas de sus hijas menores NICOLL DANIELA RAMIREZ GUTIERREZ y LUZ ANGELICA RAMIREZ GUTIERREZ, el cual quedará así:

Custodia: Se acordó que la custodia y cuidados personales de la menor NICOLL DANIELA RAMIREZ GUTIERREZ queda en cabeza del padre NELSON ARMANDO RAMIREZ CASTRO y la custodia y cuidados personales de la menor LUZ ANGELICA RAMIREZ GUTIERREZ queda en cabeza de la madre NANCY GUTIERREZ GARCIA.

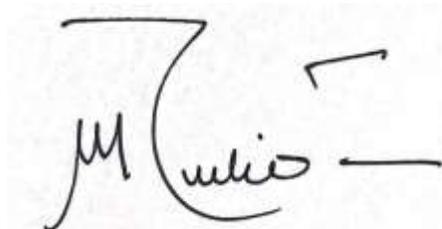
Visitas: Convinieron que cada padre compartirá con sus dos hijas el fin de semana cada 15 días desde el sábado desde las 9 a.m. hasta el domingo a las 7 p.m., empezando el próximo fin de semana. La madre y el padre compartirán con sus hijas los domingos desde las 3 p.m. hasta las 5 p.m., así como las fechas especiales y las temporadas de vacaciones serán compartidas por ambos padres.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

SEXTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas.

SÉPTIMO: DAR por terminado el proceso y **ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los registros del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

RAD 2022-00367 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, trece de julio del dos mil veintidós

A través de mandatario judicial el señor OSCAR ENRIQUE MARTINEZ VILLAVICENCIO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

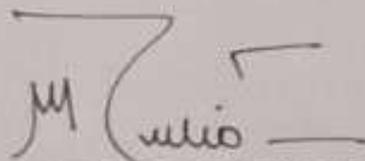
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor OSCAR ENRIQUE MARTINEZ VILLAVIENCIO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD 2022-00368. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, trece de julio del dos mil veintidós

El señor NEIDER ALEJANDRO TORRES HEREDIA, a través de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

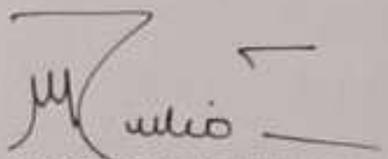
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor NEIDER ALENJANDRO TORRES HEREDIA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00378. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, trece de julio del dos mil veintidós

PAMELA ANDREA MOLINA PRATO, a través de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s. del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

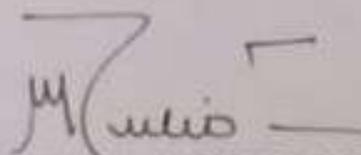
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora PAMELA ANDREA MOLINA PRATO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RADICADO. 2022-00379. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, trece de julio del dos mil veintidós.

La señora ARIANA JENNITZA MORENO ALVAREZ, a través de mandataria judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

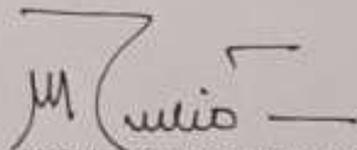
Revisado el libelo en comento, se advierte que, en el apartado notificaciones de la demanda, se plasmó como domicilio de la actora la "Urbanización Mirador Campestre, avenida 4E No. 21-56", evidenciando este Juzgado que esa misma dirección ya ha sido referenciada por la misma Togado en otros asuntos de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovidos ante esta Unidad Judicial con el mismo propósito, como lo es el radicado 2022-380.

Por lo anterior, resulta menester que la apoderada judicial de la demandante (para esta oportunidad y en futuros trámites judiciales de esta índole) allegue prueba siquiera sumaria del verdadero domicilio del consumidor jurídico (el cual puede ser demostrado, V.gr. a través de facturas de servicios públicos, certificados de juntas de acción comunal, personerías, alcaldías, etc.; constancias de entidades o dependencias públicas y/o privadas, entre otros), a efecto de determinar la competencia territorial para conocer este asunto, conforme lo establece el Lit. c) del Núm. 13 del Art. 28 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, resulta forzoso EXHORTAR e INSTAR a la abogada ERIKA MABEL MURCIA ALVAREZ, para que en lo sucesivo, se abstenga de suministrar información y datos ajenos a la realidad en los distintos trámites judiciales que adelante; so pena de la compulsión de copias ante las entidades correspondientes para lo de su competencia, conducta que, por demás, acarrea la imposición de sanciones pecuniarias¹, disciplinarias² y penales³.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. ERIKA MABEL MURCIA ALVAREZ, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

¹ Art. 28 del C.G.P. Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se prueba que el demandante o su apoderado, o ambos, fallaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

² Arts. 30 al 39 de la Ley 1123 de 2007 - Por la cual se establece el código disciplinario del abogado-

³ Art. 483 del C. Penal. FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

RADICADO. 2022-00380. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, trece de julio del dos mil veintidós

TATIANA DEYANIRA PARADA CHACON, a través de mandataria judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

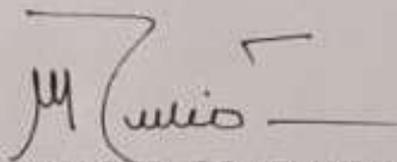
Revisado el libelo en comento, se advierte que, en el apartado notificaciones de la demanda, se plasmó como domicilio de la actora la "Urbanización Mirador Campestre, avenida 4E No. 21-56", evidenciando este Juzgado que esa misma dirección ya ha sido referenciada por la misma Togado en otros asuntos de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovidos ante esta Unidad Judicial con el mismo propósito, como lo es el radicado 2022-379.

Por lo anterior, resulta menester que la apoderada judicial de la señora TATIANA DEYANIRA (para esta oportunidad y en futuros trámites judiciales de este índole) allegue prueba siquiera sumaria del verdadero domicilio del consumidor jurídico (el cual puede ser demostrado, V.gr. a través de facturas de servicios públicos; certificados de juntas de acción comunal, personerías, alcaldías, etc.; constancias de entidades o dependencias públicas y/o privadas, entre otros.), a efecto de determinar la competencia territorial para conocer este asunto, conforme lo establece el Lit. c) del Núm. 13 del Art. 28 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, resulta forzoso EXHORTAR e INSTAR a la abogada ERIKA MABEL MURCIA ALVAREZ, para que en lo sucesivo, se abstenga de suministrar información y datos ajenos a la realidad en los distintos trámites judiciales que adelante; so pena de la compulsión de copias ante las entidades correspondientes para lo de su competencia; conducta que, por demás, acarrea la imposición de sanciones pecuniarias¹; disciplinarias² y penales³.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. ERIKA MABEL MURCIA ALVAREZ, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

¹ Art. 88 del C.G.P. Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se prueba que el demandante o su apoderado, o ambos, fallaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

² Arts. 30 al 39 de la Ley 1123 de 2007 - Por la cual se establece el código disciplinario del abogado-

³ Art. 453 del C. Penal FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.